

## RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-012-F

### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

#### CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

*“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

*Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);”*

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito financiero. En particular, le faculta para emitir las regulaciones necesarias para preservar la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República. Asimismo, le corresponde expedir regulaciones de carácter microprudencial aplicables a los sectores que integran el sistema financiero nacional; regular la creación, constitución, organización, actividades, funcionamiento y liquidación de las entidades financieras; y emitir el marco regulatorio prudencial al que dichas entidades deberán sujetarse;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 210 del citado Código Orgánico determina que las entidades financieras del sistema financiero nacional no podrán realizar operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto el 10% del patrimonio técnico de la entidad. Este límite únicamente se elevará al 20% si lo que

excede del 10% corresponde a obligaciones caucionadas con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, en los términos que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

- Que,** el Capítulo XXI *“Categorización y valoración de las garantías adecuadas”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala las garantías adecuadas para aplicación del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** los instrumentos financieros emitidos por gobiernos soberanos, bancos centrales, organismos multilaterales y organismos supranacionales con altas calificaciones internacionales de riesgo crediticio constituyen activos de elevada calidad crediticia y alta liquidez en los mercados financieros internacionales, caracterizados por su bajo nivel de riesgo y amplia negociabilidad en mercados secundarios; y que, en concordancia con principios prudenciales de gestión de riesgos y estándares regulatorios internacionales aplicables al tratamiento de activos de alta calidad crediticia, resulta pertinente reconocer que tales instrumentos, cuando cumplan parámetros objetivos de calificación y solvencia, pueden constituir garantías adecuadas, en los términos previstos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena *ibidem* señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

**Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

**Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 008-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 23 de marzo de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0095-M, de 19 de marzo de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Reservado Nro. BCE-GEEE-021-2026/ BCE-SEMF-023-2026, de 18 de marzo de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-028-2026, de 19 de marzo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** A continuación de la letra m. del numeral 3 “Otras garantías” del artículo 1 de la Sección I “Categorización de las garantías”, Capítulo XXI “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

*“n. La pignoración sobre inversiones financieras efectuadas en instrumentos emitidos por gobiernos soberanos, bancos centrales, organismos multilaterales u organismos supranacionales, las cuales podrán constituirse como garantías adecuadas, en los siguientes términos:*

*Gobiernos Soberanos y Bancos Centrales: Cuando se trate de estos emisores, el país de origen deberá contar con una calificación mínima de “AA-” o su equivalente, para el largo o corto plazo, otorgada por una de las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor’s, Fitch Ratings o Moody’s Investors Service.*

*Organismos Multilaterales y Supranacionales: Estos organismos quedan exceptuados del requerimiento de calificación de riesgo de país. No obstante, la entidad emisora deberá mantener una calificación de riesgo mínima de “AA-” o su equivalente, para el largo o corto plazo, otorgada por una de las agencias internacionales de riesgos Standard &*

*Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.*

*Regla de la Calificación más Conservadora: En caso de que un país u organismo cuente con calificaciones de dos o más agencias internacionales de riesgos, se considerará la calificación más baja.*

*Exclusiones: No se aceptarán como garantía títulos emitidos por países o entidades que figuren en las listas restrictivas de la OFAC/ONU”.*

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 4 de la Sección I “Categorización de las garantías”, Capítulo XXI “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente artículo:

*“Art. 4.1.- Para efectos de lo previsto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las inversiones financieras efectuadas por las entidades del sistema financiero nacional en instrumentos emitidos por gobiernos soberanos, bancos centrales, organismos multilaterales u organismos supranacionales que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, se entenderán adecuadamente caucionadas y constituidas como garantía adecuada, en razón de su alta calidad crediticia, liquidez y bajo riesgo, para la observancia del límite de hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad inversionista, en los siguientes términos:*

*Gobiernos Soberanos y Bancos Centrales: Cuando se trate de estos emisores, el país de origen deberá contar con una calificación mínima de "AA-" o su equivalente, para el largo o corto plazo, otorgada por una de las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.*

*Organismos Multilaterales y Supranacionales: Estos organismos quedan exceptuados del requerimiento de calificación de riesgo de país. No obstante, la entidad emisora deberá mantener una calificación de riesgo mínima de “AA-” o su equivalente, para el largo o corto plazo, otorgada por una de las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.*

*Regla de la Calificación más Conservadora: En caso de que un país u organismo cuente con calificaciones de dos o más agencias internacionales de riesgos, se considerará la calificación más baja.*

*Exclusiones: Para la aplicación del presente artículo, quedan excluidos los títulos emitidos*

*por países o entidades que figuren en las listas restrictivas de la OFAC/ONU”.*

**Artículo 3.-** En el artículo 3 de la Sección II “Factores de Ponderación de Activos y Contingentes”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, realícense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso del numeral 1 de las “NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO” sustitúyase el texto “organismos multilaterales de desarrollo” por “gobiernos soberanos, bancos centrales, organismos multilaterales u organismos supranacionales”.

b) Incorpórese como inciso final del numeral 1 de las NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO el siguiente texto:

*“Para las inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Sección I “Categorización de las garantías”, Capítulo XXI “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la presente Codificación”, se considerará una ponderación de 0.00 a las inversiones en organismos multilaterales y supranacionales; y, se considerará con una ponderación del 0.10 para aquellas realizadas en los gobiernos soberanos y bancos centrales”.*

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 4.1 incorporado mediante la presente resolución, las entidades del sistema financiero nacional reportarán trimestralmente al organismo de control correspondiente, las inversiones efectuadas dentro del ámbito de aplicación, en los formatos establecidos.

**SEGUNDA.** - Para las operaciones referidas en la presente resolución, respecto a las provisiones, las entidades del sistema financiero nacional deberán observar las disposiciones establecidas en la normativa vigente, de acuerdo con la naturaleza de cada caso.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** – Para el reporte del primer trimestre del año 2026, se incluirán las inversiones realizadas en el mismo período, siempre que aquellas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4.1 incorporado mediante la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la ciudad de Guayaquil, a 23 de marzo de 2026.

**EL PRESIDENTE**

**Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila**

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Guayaquil, el 23 de marzo de 2026.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARÍA TÉCNICA**

**Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales**